

Art. 55. Se hacen extensivas á esta contribucion, las excepciones contenidas en el art. 23, agregándose la de los predios cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que sus dueños no posean otros bienes en cuyo caso causarán la contribucion, y la de los terrenos destinados á la construccion de fincas, luego que se comience la obra y previo aviso escrito, que los interesados den á la oficina respectiva á los ocho dias de comenzada.

CAPÍTULO IV.

Derecho de patente.

Art. 56. Pagarán el derecho de patente todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios establecidos actualmente ó que se establezcan en lo sucesivo y no estén comprendidos en las excepciones de esta ley, ya sea que estén situados en tienda abierta á la calle ó despachos, almacenes, escritorios ó cualquiera otro local, en el interior de las fincas, de los mercados públicos ú otros puntos.

Art. 57. El derecho de patente consistirá en una sola cuota, en la que quedan refundidas las denominadas fija y proporcional y los impuestos adicionales conocidos por federal, desagüe y municipal. Esta cuota será regulada y determinada por las juntas calificadora y revisora que establece esta ley, escogiéndola gra-

dual y equitativamente del máximum al mínimum señalado en la tarifa contenida en el art. 83, en proporcion á la importancia de cada negociacion.

Art. 58. Los dueños, gerentes ó encargados por cualquier título de las negociaciones mercantiles, industriales y talleres de artes ú oficios establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, están obligados á presentar anualmente á la oficina de contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo, una manifestacion triplicada, en papel simple, que exprese bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario ó propietarios de la negociacion.

II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el nombre especial del giro y el lugar en que esté situado.

III. El capital en giro ó la venta que por término medio tenga mensualmente, ó la utilidad que un año haya tenido el establecimiento, agregando las explicaciones que juzguen conducentes, para que las juntas respectivas puedan hacer la cotizacion acertada y equitativamente.

Art. 59. Los individuos que en el intermedio del año establezcan cualquiera negociacion, industria ó taller, presentarán su manifestacion á la oficina, precisamente dentro de los ocho dias siguientes á su apertura, conteniendo los requisitos primero y segundo del artículo anterior, y las circunstancias que el interesa-

do juzgue conveniente expresar, para la aplicacion equitativa de la cuota que se les señale.

Art. 60. La oficina devolverá al contribuyente un ejemplar de su manifestacion para que le sirva de patente, con la razon de la fecha en que fué presentada, cuota que le corresponda pagar, conforme á la calificacion, y fecha en que debe hacer sus enteros.

Art. 61. Cuando dentro de un mismo local se ejerzan dos ó más industrias, giros ú oficios, solamente se pagará una sola cuota; pero si se ejercieren en distintos locales ó edificios, aun cuando la division consista simplemente en un tabique de madera, se cuotizará por separado cada negociacion.

Art. 62. En los primeros ocho dias del mes de Mayo de cada año, la Direccion de Contribuciones remitirá al Ayuntamiento de la capital una lista conteniendo los nombres de cincuenta comerciantes con giro abierto, cincuenta industriales, veinte corredores matriculados y cincuenta artesanos, para que de entre ellos insacule los que han de componer las juntas calificadora y revisora de que tratan los artículos siguientes.

Art. 63. La calificacion de las cuotas que deben satisfacer los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios de la capital, se hará por tres juntas, que representarán al comercio, á la industria y á las artes, compuesta la primera de tres comerciantes y dos corredores; la segunda de cuatro in-

dustriales y un corredor, y la tercera de cinco artesanos. La insaculacion deberá quedar hecha por el Ayuntamiento y comunicada á los interesados y á la Direccion de Contribuciones, ántes del 20 de Mayo.

Se insacularán al mismo tiempo igual número de suplentes que sustituyan las falta accidentales de los propietarios.

Art. 64. Se insacularán tambien por el Ayuntamiento en igual fecha y con el carácter de propietarios y el mismo número de suplentes, tres comerciantes, dos industriales, dos corredores y tres artesanos, que presididos por el regidor que designe la misma Corporacion, formen la junta general revisora, comunicándose tales insaculaciones en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 65. En cada una de las juntas calificadoras tendrán voz informativa los respectivos recaudadores, en representacion del Fisco. En la junta general revisora llevará la voz del Fisco el director de Contribuciones.

Art. 66. En las cabeceras de los partidos foráneos se instalará una sola junta calificadora para todos los ramos y municipios de que esté formado. Al efecto cada Ayuntamiento nombrará dos delegados, y el de la cabecera del partido insaculará de entre estos delegados cinco individuos que formarán la junta citada.

Cuando los delegados de un partido no pasen de cinco, ellos formarán la junta.

Art. 67. Las juntas revisoras de los partidos se compondrán del regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera, de un delegado de la junta calificadora, nombrado por ésta inmediatamente despues de su instalacion, y del receptor de rentas de la misma cabecera.

Art. 68. Las juntas calificadoras de la capital serán instaladas separadamente el primer dia útil del mes de Junio, en el local que al efecto les destine el director de Contribuciones, por un regidor del Ayuntamiento, quien los presidirá para sólo el acto de que elijan de entre ellos mismos un presidente y un secretario para cada junta. Las de los partidos se instalarán en la misma fecha, por el regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera.

Art. 69. Una vez instaladas las juntas calificadoras, procederán á señalar la cuota que mensualmente debe satisfacer cada casa de comercio, establecimiento industrial ó taller, observando para este acto las prevencciones siguientes:

I. Examinarán las manifestaciones de cada uno de los interesados.

II. Oirán el informe del recaudador respectivo.

III. Si se tratare de negociacion que no les fuere bien conocida, podrán pedir informes á individuos de fuera de su seno, ó mandarán practicar inspecciones oculares por medio de peritos de confianza, á efecto de cerciorarse de su verdadero estado.

IV. Que la cuota que se designe sea aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 70. Concluida la calificacion, y si de ella resultare que alguna ó algunas de las cuotas asignadas ha sido objetada por los recaudadores, se remitirá la manifestacion ó manifestaciones respectivas, á la junta revisora, para sólo el hecho de que dirima la controversia, y luego que hayan sido devueltas se formarán dos listas, remitiéndose una al director de Contribuciones, y la otra se reservará para formar el archivo de la junta calificadora. Recibida que sea la lista por el director de Contribuciones, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y lugares públicos de costumbre, señalándose á los contribuyentes el plazo de diez dias para que puedan hacer sus reclamaciones á la junta revisora, en caso de no conformidad con la cuota señalada. Pasado dicho plazo sin que hayan hecho observacion alguna, se dará por consentida la cuota y perderán todo derecho á reclamacion ulterior.

Art. 71. La junta revisora se instalará al siguiente dia de reunidas las calificadoras, y no se disolverá sino hasta haber resuelto todas las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes. Para dictar sus resoluciones deberá pedir informe al presidente de la junta calificadora respectiva, oir el del director de Contribuciones, y si le pareciere conveniente, los de los individuos de fuera de su seno, y examinar los justificantes que voluntariamente quieran presen-

tarle los interesados, siempre que tengan el carácter legal de fehacientes.

Art. 72. Al terminar sus trabajos la junta revisora, entregará á la Direccion la lista de las rectificaciones que haya hecho en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes, para que se les comunique el resultado de su solicitud. La Direccion mandará comparar desde luego el resultado final de la cotizacion con los datos del año anterior, y si de esta comparacion resultare que lo que tenga que pagar cada uno de los grupos mercantil, industrial y artístico, sea menor cuando ménos en un cinco por ciento de lo que ha estado pagando, repartirá proporcionalmente el deficiente entre los diversos establecimientos de cada grupo, sirviendo de base proporcional de reparto la cuota señalada á cada uno de ellos, dando cuenta del hecho á la Secretaría de Hacienda, para su aprobacion, y publicándose en el *Diario Oficial* para conocimiento de los interesados.

Art. 73. Las decisiones de la junta revisora y el reparto del deficiente tendrán el carácter de definitivas é inapelables.

Art. 74. Los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se abran en el intermedio de cada año fiscal, despues de disueltas las juntas, serán calificados conforme á las bases de esta ley, por tres peritos nombrados por el jefe de la seccion de empadronamiento, teniendo derecho el

contribuyente á reclamar la cuota que se le imponga ante el director de Contribuciones, quien oyendo por escrito al jefe del departamento expresado y el parecer de un perito que no sea de los que hubieren intervenido en la calificacion, y examinando las pruebas que el interesado presente para fundar su reclamacion, resolverá lo que creyere de justicia.

Estas decisiones son apelables ante la Secretaría de Hacienda. Las cuotas que de esta manera se impongan subsistirán únicamente por el resto del año fiscal.

Art. 75. De igual manera serán calificados aquellos giros que se abran en el intermedio del año, y que sin estar comprendidos en las excepciones, no estén especificados en la nomenclatura de la tarifa, aplicándoseles la cuota señalada á la negociacion con la que tenga más similitud, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda, y con derecho el interesado á hacer uso de los recursos establecidos en el artículo anterior. Las cotizaciones hechas por analogía serán agregadas á la tarifa para que sirvan en lo sucesivo de base á la calificacion de las juntas.

Art. 76. Cuando se cierre algun giro, establecimiento industrial ó taller, sea porque se le dé punto ó porque se traslade á otro lugar, el interesado dará aviso escrito á la oficina el mismo dia que lo verifique, cerciorándose ésta de la verdad del hecho, que se justificará pidiéndose á la autoridad local más inmediata lo certifique. El inspector fiscal de la demarcacion cui-

dará igualmente de avisar la clausura, á fin de que si el interesado no lo hiciere, pueda la oficina cortar la cuenta é imponer al omiso una multa equivalente al importe de la contribucion causada en un bimestre, que se le hará efectiva luego que se le encuentre.

Art. 77. El sucesor por traspaso de una negociacion sujeta al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 78. Si algun giro, establecimiento ó taller, se clausurare dentro de los primeros quince dias del mes, no se exigirá contribucion por los dias trascurridos. Si se clausurare dentro de los segundos quince dias, se exigirá la contribucion causada en un mes. Las mismas reglas se observarán para las devoluciones que se exijan despues de hecho el pago anticipado del bimestre.

A los giros industriales ó talleres que se abran en los segundos quince dias del mes, no se les exigirá derecho de patente por ese tiempo, pero si se efectuaran en la primera quincena, se les cobrará un mes completo.

Art. 79. Los giros industriales ó talleres que en el intermedio del año se trasladen simplemente de un local á otro, sin diferencia de su capital en giro ó clase de negocios que tenian establecidos, seguirán pagando por el resto del año la cuota que tuvieren señalada.

Art. 80. Si por causas imprevistas algun giro, in-

dustria ó taller desmejorase notablemente dentro del curso de un año económico, y por este motivo la cuota que le haya señalado la respectiva junta se hiciere demasiado gravosa, la Secretaría de Hacienda, á petición de parte y oyendo previamente el informe del director de Contribuciones, podrá rebajar dicha cuota hasta donde lo juzgue equitativo.

Art. 81. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cotizacion, todos aquellos giros en que se hagan ventas por mayor, en tercio ó bulto cerrado aun cuando tengan al mismo tiempo expendio al menudeo.

Art. 82. No pagarán derecho de patente:

I. Los agricultores, solamente por la venta de las cosechas ó frutos que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien y exploten, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion.

II. Los constructores ó alquiladores de canoas y cualquiera clase de embarcaciones destinadas á la navegacion de los lagos.

III. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes y los talleres donde se construyen solamente instrumentos destinados para ellos.

IV. Las empresas de minas de metales, piedras y carbon de piedra, y las haciendas de beneficio de las mismas.

V. Las de caminos ó canales de las vias férreas ó

tranvías, por sólo el tiempo que tengan designado en su contrato.

VI. Los giros ó industrias que en la tarifa tengan la nota de quedar consignados á los municipios, ménos cuando en ellos se expendan otros artículos de los gravados en la tarifa, en cuyo caso causarán tambien contribucion á favor del Erario.

VII. Los giros establecidos ó que se establezcan con el solo fin de expender los objetos elaborados en los establecimientos de beneficencia, sostenidos con los fondos públicos, y los botiquines interiores al servicio exclusivo de tales establecimientos.

VIII. Por tres años, contados desde la fecha de su establecimiento toda industria no explotada ni conocida en el Distrito federal.

ARTÍCULO 83.

TARIFA del derecho de patente que debe servir de base para el señalamiento de las cuotas mensuales á la junta calificadora.

CUOTAS.

Máxima.	Mínima.
---------	---------

A.

- | | | | |
|---|---|--|--|
| 1 | Agencias de comisiones ó despachos, en donde sin tener almacenados, | | |
|---|---|--|--|

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
--	---------	---------

	se hagan ventas de efectos y abarrotes nacionales ó extranjeros por medio de simples muestras	15 00	3 00
2	Agencias de comisiones ó despachos en que se venda efectos extranjeros de lencería, ferretería, mercería y otros, de la manera expresada en la fraccion anterior.....	20 00	5 00
3	Agencias de publicaciones extranjeras.....	25 00	5 00
4	Agencias de inhumaciones, con ó sin venta de lápidas, monumentos, cajas mortuorias, etc.....	12 00	2 00
5	Agencias para proporcionar criados, dependientes, noticias, anuncios, etc.....	2 00	0 25

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
6 Agencias de transporte de cargas y equipajes. . .	6 00	1 50
7 Agencias ó despachos en que se hacen ventas de ganados destinados al rastro ó labores de fincas rústicas.	12 00	1 50
8 Agencias ó despachos en que se hace venta de ganado caballar ó mular.	12 00	1 50
9 Agencias de seguros de vida, incendios, navegación, etc.	20 00	6 00
10 Alacenas y puestos amovibles, de juguetes, mercería y otros artículos, situados en los portales, mercados y zaguanes de la capital (consignado su cobro al municipio).		
11 Almacenes de lencería y ropa fina extranjera. .	150 00	30 00

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
12 Almacenes de ferretería ó mercería.	150 00	30 00
13 Almacenes de cristalería.	100 00	20 00
14 Almacenes de drogas medicinales.	100 00	20 00
15 Almacenes mixtos de dos ó más ramos de los mencionados.	150 00	30 00
16 Almacenes ó depósitos en que se expendan pianos, órganos ó armónicos, y otros instrumentos musicales de esa especie.	100 00	8 00
17 Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos.	75 00	20 00
18 Almacenes de abarrotos nacionales ó extranjeros.	100 00	20 00
19 Almonedas ó casas donde se vendan ajuares y toda clase de muebles de madera fina, nuevos.	50 00	3 00

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
20 Almonedas ó casas donde se expendan ajuares ó muebles nuevos de madera corriente ó pintada	8 00	1 00
21 Alquileres ó pensiones de caballos sin venta de ellos	8 00	1 00
22 Alquileres de carros y carretas de transporte, sin carrocería (consignado su cobro al municipio).		
23 Alquileres de coches y carruajes para dentro y fuera de la ciudad, sin carrocería (consignado su cobro á municipio).		
24 Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	8 00	1 00

B.

25 Bancos ó escritorios, reputándose como tales todas aquellas negocia-		
---	--	--

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
ciones en que se hagan giros y cambios de letras sobre plazas del país y extranjeras, se compren y vendan créditos, se hagan empréstitos, se expida billetes, cheks ó vales al portador, admitan depósitos, y hagan, por último, algunas ó todas aquellas operaciones anexas al giro de numerario	150 00	50 00
26 Bancos hipotecarios en que únicamente se hagan operaciones de préstamos con hipotecas de fincas.....	150 00	50 00
27 Baños de agua caliente, termales ó de vapor...	15 00	1 00
28 Baños de agua fria con albercas ó estanques, con ó sin aparato hidroterápico.....	15 00	1 00

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
--	---------	---------

29 Bazares, reputándose como tales aquellas negociaciones en que se vendan objetos usados de ropa, pinturas, muebles, alhajas, & ya sea que tengan todos estos objetos á la vez ó uno solo.....	20 00	00 75
30 Boticas.....	15 00	00 75
31 Boliches (consignado su cobro al municipio).		
32 Billares (consignado su cobro al municipio).		

C.

33 Cafés (consignado su cobro al municipio, menos por los ramos de repostería y nieve, por los que pagarán la respectiva cuota).		
34 Cantinas (consignado su		

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
--	---------	---------

cobro al municipio por sólo su expendio al menudeo de licores. Por los efectos de ultramar ó abarrotes pagará como tiendas).		
35 Carrocerías con expendio y depósito de carruajes finos.....	30 00	8 00
36 Carrocerías con expendio de carros, carretas, guayines, &.....	30 00	3 00
37 Carrocerías sin expendio (véase talleres de carrocería).		
38 Casas de asignacion ó tolerancia (está consignada la contribucion que causen al sostenimiento de la inspeccion de sanidad).		
39 Casas de empeño (consignada su contribucion á los fondos municipales; pero si verificasen ven-		

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
tas fuera de remate de prendas adjudicadas ó de objetos comprados, causarán la cuota designada á los bazares).		
40 Corrales para ganado de pasaje.....	3 00	00 50
41 Corrales ó posadas para arrieros, carros ó ganado de carga ó tiro (véase mesones).		
42 Cristalerías y locerías de manufactura extranjera de puro menudeo..	20 00	2 50
43 Cristalerías y locerías de manufactura nacional, de puro menudeo	12 00	1 50
44 Compañías de seguros de avíos de minas y otras análogas.....	50 00	10 00
45 Compañías ferrocarrileras de larga via ó urbanas.....	500 00	50 00
46 Casinos (consignado su		

CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
cobro á los fondos municipales).		
47 Contratistas de ropa ó prendas de municion..	100 00	8 00
D.		
48 Depósitos de madera....	40 00	15 00
49 Depósitos de fierro, cobre, plomo y otros metales sin labrar, que no sean preciosos.....	30 00	8 00
50 Depósitos de harinas, granos y semillas cuyas ventas se hagan por mayor.....	15 00	5 00
51 Depósitos de leña ó carbon vegetal, en que las ventas se hagan por mayor, en zontle ó tercios.....	8 00	3 00
52 Depósitos ó expendios de mármoles y otras piedras finas del país ó extranjeras, labradas en		